

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 110013342-046-2018-00122-00
DEMANDANTE: JESUS ARMANDO HERNANDEZ PIÑEROS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Según lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, las excepciones previas se deben resolver como lo señalan los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial.

En consecuencia, dado que en el presente asunto la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN propuso la excepción previa de caducidad, el despacho entrará a resolverla de la siguiente manera:

La excepción de caducidad, es una sanción procesal para aquella parte que no ejerce el derecho de acción dentro de un límite de tiempo. Razón por la cual, el artículo 164 numeral 2, literal d) del CPACA, dispone que: *“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término*

¹ Artículo modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

(...)

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)

de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.

Conforme lo anterior, se observa que el acto administrativo demandado se expidió el 8 de marzo de 2017, el cual se notificó el 7 de abril de 2017, según se constata de sello de notificación visible en la parte final del acto administrativo acusado.

Ahora bien, se tiene que la solicitud de conciliación se radicó el 21 de julio de 2017 y, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 5 de septiembre de la misma anualidad. Posteriormente, se radicó la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de septiembre de 2017, demostrándose que, en el presente caso, no operó el fenómeno de la caducidad, comoquiera que la demanda se presentó con antelación al vencimiento del término previsto en el citado artículo 164 del CPACA. Razón suficiente para desestimar la excepción propuesta.

Por otra parte advierte el despacho que dado que en el escrito de la demanda se solicita una prueba documental, será del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera virtual a través del aplicativo Lifesize, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 ibídem².

En consecuencia, se

² **Artículo 186.** Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día **27 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/9202100>. O a través de llamada telefónica +57 1 291 1160 deje que termine la contestadora y marque la EXTENSIÓN 9202100 seguido de la tecla #

TERCERO: Se exhorta a los apoderados de las partes, a efectos de llevar a cabo de manera eficiente la audiencia, allegar por lo menos **hasta tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia**, los documentos que deban incorporarse en la audiencia, tales como poderes, certificado o actas del comité de conciliación, entre otros. Para tal efecto, deberán remitirse los documentos al correo institucional del despacho: jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se le reconoce personería adjetiva al abogado NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía 79.451.833 y T.P. 93.275 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder conferido.

QUINTO: Los apoderados de las partes podrán tener acceso al expediente digital mediante el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgisC61XRPIJkr_wahhCFkIBzLNtLchtPrnV54avjfOtbg?e=FChaxU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ

Expediente No.: 110013342-046-2018-00122-00
DEMANDANTE: JESUS ARMANDO HERNANDEZ PIÑEROS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4afcd5ce341679713e78d709015ff7c707bd61ff37f842a50601194bea189ffb

Documento generado en 14/05/2021 07:23:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**